

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/83/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Parte dispositiva -----	14

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/83/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 29 de marzo del 2019, siendo prevenida. Se admitió el 20 de mayo del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La omisión de pronunciarse de manera fundada y motivada por cuanto al pago de la prima de antigüedad y las prestaciones que se encuentran pendientes de cubrir hasta el momento de la emisión del acuerdo de pensión publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5659 de fecha 19 (diecinueve) de diciembre de 2018".*

Como pretensiones:

"1) LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de pronunciarse de manera fundada y motivada por cuanto al pago de la prima de prima de antigüedad y las prestaciones que se encuentran pendientes de cubrir hasta el momento de la emisión del acuerdo de pensión publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5659 de fecha 19 (diecinueve) de diciembre de 2018.

2) El pago de la Prima de Antigüedad a razón de 12 (doce) días de salario por año de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil en el Estado, aplicado supletoriamente, por la cantidad total de \$89,649.60 (ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 60/100 m.n.).

3) El pago de aguinaldo correspondiente al año 2018, correspondiente (sic) desde el mes de enero hasta la fecha en que me fue otorgada la pensión, por la cantidad de \$35,388.00 (Treinta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

4) El pago de vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo del año 2018, debiendo tomarse como base de pago el salario quincenal neto que percibía en razón de \$5,899.00 (cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), en base a lo dispuesto por el numeral 33 de la Ley del Servicio Civil de aplicación supletoria, haciendo un total de \$11,796.00 (once mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.).

5) El pago de la prima vacacional en razón del 25% del salario

quincenal, debiendo tomarse como base el pago el salario quincenal neto que percibía en razón de \$5,899.00 (Cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), en base a lo dispuesto por el numeral 34 de la ley (sic) del Servicio Civil, haciendo un total de \$1,474.75 (Un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 75/100 m.n.).

6) El pago de la despensa mensual a razón de \$1,350.00 (Un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) la cual era depositada mediante una tarjeta, la cual se adjunta al presente.

7) Inscripción retroactiva desde mi fecha de ingreso y hasta la fecha en que me fue otorgada la pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra institución de seguridad social, exhibiendo las constancias que acrediten tal situación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracción I y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, correspondiente a la relación administrativa.

Derivado de lo anterior, se requiere el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, así como el servicio de hospitalización, aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación en caso de requerirse para la suscrita demandante y mis beneficiarios.”

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 09 de septiembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), j) y l), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

7. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.¹

8. La parte actora señaló como acto impugnado:

¹ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

“1. La omisión de pronunciarse de manera fundada y motivada por cuanto al pago de la prima de antigüedad y las prestaciones que se encuentran pendientes de cubrir hasta el momento de la emisión del acuerdo de pensión publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5659 de fecha 19 (diecinueve) de diciembre de 2018”.

9. En el apartado de hechos refiere:

“VIII.- HECHOS:

1.- La suscrita estuvo adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo de policía, relación administrativa que tuvo una duración de 19 años, 11 meses y 14 días de manera ininterrumpida.

2.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete ingrese mi solicitud de Pensión por Jubilación ante el H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, para los tramites y aprobación correspondiente.

3.- Una vez cubiertos los requisitos y trámites correspondientes, con fecha 19 de (diecinueve) de diciembre del año 2018 fue publicado el acuerdo de pensión correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5659, fecha en la que tuve conocimiento del acto que hoy se impugna.”

10. Las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente la existencia del acto impugnado, porque dicen que no existe petición presentada ante ellas por la parte actora en la que reclamara el pago de las prestaciones que demanda, al tenor de lo siguiente²:

“V. POR CUANTO AL ACTO QUE IMPUGNA.

[...]

En primer término, se manifiesta que este Ayuntamiento NO ha omitido pronunciarse respecto al pago de las prestaciones que pretende reclamar el actor, toda vez que no existe petición alguna que hubiera sido presentada ante este Juzgado (sic), para pago alguno, por lo cual no puede existir una omisión a responder algo que nunca se reclamó, tal y como se advierte del propio escrito

² Consultable a hoja 43 del proceso.

de demanda presentado por el actor (sic), ya que si bien es cierto este señala que se le dio la pensión jubilación acreditada en emisión publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, tampoco señala con qué fecha realizó su petición ante este Ayuntamiento, o ante qué Dirección se presentó para realizar el reclamo correspondiente dentro de los plazos que establece la ley, lo cual me deja (sic) en estado de indefensión al no referir circunstancias de modo tiempo y lugar (sic); ya que si bien es cierto señala haberse enterado de dicho circunstancia el mismo día de la publicación, sin embargo no señala haber realizado los tramites tendientes al cobro de la misma ante este Ayuntamiento."

11. Del análisis integral al escrito inicial de demanda la parte actora no manifiesta que solicitara a las autoridades demandadas el pago de prima de antigüedad, aguinaldo correspondiente al año 2018, vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo del 2018, prima vacacional a razón del 25% del salario quincenal, despensa mensual e inscripción retroactiva desde de su fecha de ingreso hasta la fecha que le fue otorgada la pensión, al Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra institución de seguridad social conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

12. En la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara a las autoridades demandadas que le pagaran y otorgaran las prestaciones citadas en el párrafo que antecede, lo cual resultaba necesario para tener por existente la omisión que demanda.

13. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

14. Para que se configure el acto de omisión por parte de las autoridades demandadas es necesario que la parte actora les solicitara por escrito o verbal el pago y otorgamiento de las pretensiones referidas, pues el hecho de que las autoridades demandadas no se pronunciarán sobre el pago y otorgamiento de las pretensiones, no implica que hayan incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o de esas pretensiones se requiere como requisito que la parte actora las hubiera solicitado a las autoridades demandadas para que estas actuaran en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías³.

³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Vallés Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última⁴.

15. No es suficiente que por habersele otorgado a la parte actora pensión por jubilación por acuerdo número [REDACTED] emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5659 el 19 de diciembre de 2018, consultable a hoja 05 a 11 del proceso, las autoridades tengan la obligación de pronunciarse en relación a esas pretensiones, toda vez que de su contenido no se desprende que se ordene el pago de las prestaciones devengadas y no pagadas con motivo de los servicios prestados como Policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, pues su contenido es al tenor de lo siguiente:

"ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO: Se concede Pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios

Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

⁴ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXL1/97. Página: 366.

en el Ayuntamiento de quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción II inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al titular del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente a la C. [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el fracción VII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía de Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a lo que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de las Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los tramites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para le ejecución del acuerdo en mención.

Así los resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, dado en el Salón de Cabildos de la ciudad de Jiutepec, Morelos”.

16. De lo que se desprende que se ordenó realizar el pago de la pensión por jubilación no así las prestaciones referidas, por lo que se determina que no existió omisión de las autoridades demandadas en relación a esas prestaciones.

17. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I.- La documental, Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5659 del 19 de diciembre de 2018, páginas 1,2 50 a 54 del proceso, en la que consta que a la parte actora el Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emitió acuerdo de pensión

⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

por jubilación número [REDACTED] emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

II.- La documental, recibo de nómina folio 18240683, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, de fecha 21 de diciembre de 2018, consultable a hoja 13 y 22 del proceso, en el que consta las percepciones que percibió la parte actora con motivo de los servicios prestados como policía tercero en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, correspondiente a la segunda quince de diciembre de 2018, que asciende a la cantidad de \$6,899.00 (seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

III.- La documental, tarjeta número [REDACTED] a nombre de parte actora con fecha de vigencia mayo de 2020, expedida por Toka Internacional, S.A.P.I de C.V, consultable a hoja 14 del proceso.

IV.- La documental, recibo de nómina folio [REDACTED] expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, de fecha 08 de febrero de 2018, consultable a hoja 23 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le pago la cantidad de \$13,346.00 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo con motivo de los servicios prestados como policía tercero en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito.

V.- La documental, recibo de nómina folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, de fecha 14 de diciembre de 2016, consultable a hoja 43 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le pago las percepciones de sueldo, prima vacacional y premio de puntualidad, por la cantidad de \$6,235.0 (seis mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo.

18. En nada le benefician porque de su alcance probatorio no quedó demostrada la existencia del acto impugnado, toda vez que la parte actora no probó que les haya hecho llegar solicitud a

las autoridades demandadas para que le pagaran las prestaciones de prima de antigüedad, aguinaldo correspondiente al año 2018, vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo del 2018, prima vacacional a razón del 25% del salario quincenal, despensa mensual e inscripción retroactiva desde de su fecha de ingreso hasta la fecha que le fue otorgada la pensión, al Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra institución de seguridad social conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

19. A las autoridades demandadas le fueron admitidas las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 52 a 193 del proceso, tampoco le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no se acredita que la parte actora realizara a las autoridades demandadas la solicitud de pago de las prestaciones citadas, por lo que es inexistente la omisión que atribuye a las autoridades demandadas.

20. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

21. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV,

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

22. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados⁸.

23. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y las pretensiones relacionadas con ese acto precisadas en el párrafo 1.1). a 1.7).

⁶ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]".

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁸ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁹.

24. Al no existir solicitud a las autoridades demandadas sobre el pago y otorgamiento de las pretensiones con motivo de los servicios prestados **se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.**

Parte dispositiva.

25. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/83/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve. DOY FE.